

Oficio PRES/VG/608/2014/QR-155/2014.
Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 27 de marzo del 2015.

DR. ENRIQUE IVÁN GONZALEZ LÓPEZ,
Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **QR-155/2014**, iniciado por el **C. Fernando Valencia Patraca**¹, en agravio propio.

Con el propósito de proteger la identidad de los testigos de los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

El C. Fernando Valencia Patraca, manifestó en su escrito de queja:

“... El día 14 de julio del año en curso, me encontraba regresando de comprar varias cervezas del expendio ubicado enfrente del reloj de tres caras, a bordo de mi camioneta tipo Ranger doble camina modelo 2010, de color gris ostión, en compañía de T1², T2³, T3⁴ y T4⁵, a efecto de seguir ingiriendo bebidas

¹ Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales.

² T1, es testigo.

³ T2, es testigo.

⁴ T3, es testigo.

⁵ T4, es testigo.

embriagantes en mi domicilio, es en ese momento la patrulla de la policía municipal con numero económico PM-041, comienza a seguir mi vehículo, sin embargo seguí conduciendo pues no me marcaron el alto en ningún momento, al estar justo a la altura de la terminal de autobuses ADO, sobre la avenida 10 de julio, la unidad policiaca nos prende las torretas y por el auto parlante me solicitó que doble a mano izquierda sobre la calle Francisco Villa, situación que realizo, justo pasando la entrada y salida de camiones de la empresa ADO me solicitaron que detenga mi vehículo, acto seguido descendieron de la unidad policía tres elementos, los cuales me indican que bajara de la camioneta lo cual realicé, que inmediatamente me comenzaron a jalonear provocando que se rompiera mi camisa, para después comenzarme a golpear con el puño cerrado en lado izquierdo de la zona de las costillas, así como en el rostro a la altura del mentón, para acto seguido colocarme las esposas con las manos pegadas en la espalda, y con insultos me arrojaron boca abajo a la góndola de la patrulla, lastimándome en la parte de la espinilla de la pierna derecha, que durante el forcejo me percate que mis compañeros bajaron de mi vehículo, alcanzando a observar que otros agentes policiacos que habían llegado posteriormente sujetaban del cuello a T1 gritándole que se callara.

Ya a bordo de la patrulla me colocan boca arriba, seguidamente uno de los elementos policiacos comenzó a pisarme en varias ocasiones el pecho y otro me colocó su rodilla sobre mi cuello, que posterior a ello, me dejan de golpear, observando que suben a las demás personas que se encontraban en mi vehículo, para retirarnos del lugar, ya esposados todos.

Una vez en esa Dirección de Seguridad Pública Municipal, me ingresan al área médica, donde el médico de guardia me realizó la prueba del alcoholímetro resultando con segundo grado de intoxicación etílica, es en ese momento que llega un elementos policiaco que me detuvo me propina una cacheta en la mejilla derecha esto en presencia del citado galeno, posterior a esto entregué mis pertenencias (teléfono celular, cinturón y mis agujetas), firmando el recibo correspondiente.

Seguidamente fui llevado al área de separos donde al ingresar el mismo policía que me dio la cachetada, le dijo a las otras persona que se encontraban detenidas, “ahí les va uno, golpéenlo”, sin embargo, deseo señalar durante el tiempo que permanecí en dicho lugar no fui agredido por dichas personas, recobrando mi libertad a las 03:00 horas cuando mi esposa cubrió mi multa consistente en \$1400.00 pesos (son mil cuatrocientos pesos 100/00 M.N.), por concepto de conducir un vehículo en estado de ebriedad, agregando que a mi salida me fueron entregadas las pertenencias que entregue a mi ingreso al área de separos.

Que al día siguiente me constituí de nueva cuenta a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en donde me fue entregado un estado de infracciones de pago de folio 114761, en cual se me cobraba de nueva cuenta la falta administrativa consistente en conducir un vehículo en estado de ebriedad, mismo que pague el día 15 de julio de los corrientes a fin de que me pudieran realizar la devolución de mi vehículo, que ese mismo día me presente al corralón a recoger mi camioneta y al momento de que nos fue entregada me percate que faltaban, un teléfono celular de la marca polaroid en color negro, un bastón de metálico para uso ortopédico toda vez que mi esposa es una persona discapacitada y el encendedor eléctrico de la camioneta, mismas que se encontraban en la camioneta el día que fue asegurada...” (Sic).

II.- EVIDENCIAS

1.- El escrito de queja del C. Fernando Valencia Patraca, de fecha 16 de julio del 2014.

2.- Acta circunstanciada de esa misma fecha realizada por personal de este Organismo, en las que se hizo constar las lesiones que a simple vista se observaron a C. Fernando Valencia Patraca.

3.- Fe de actuación de fecha 16 de julio del 2014, en la que se hizo constar que un Visitador Adjunto de esta Comisión, recabó la declaración de T1 respecto a los acontecimientos que se investigan.

4.- Fe de actuaciones de fecha 17 de julio del 2014, en las que se hizo constar que un Visitador Adjunto de esta Comisión, recabó las declaraciones de T2 y T4 en relación a los hechos materia de investigación.

6.- Fe de actuación de fecha 18 de julio del 2014, en la que se hizo constar que un Visitador Adjunto de esta Comisión, recabó la declaración de T3 en relación los hechos denunciados.

8.- Informe en relación a los hechos denunciados, rendido por el licenciado Sergio Alfonso Pech Jiménez, Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, mediante el oficio C.J/0857/2013 de fecha 25 de agosto del 2014, al que anexó lo siguiente:

8.1 Parte Informativo de fecha 20 de agosto del 2014, suscrito por los CC. José Nazario Vázquez López y Luis Alberto Córdova Córdova, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal;

8.2 Copia de una Boleta de Infracción con número de folio 114761 de fecha 14 de julio del 2014, a nombre del C. Fernando Valencia Patraca;

8.3 Copia de los certificados médicos de entrada y salida practicados al quejoso, en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el día 14 de julio del 2014;

8.4 Oficio C.J./0927/2013, de fecha 10 de septiembre del 2014, mediante el cual se adjuntó el Informe rendido por el licenciado Wilberth Javier Eligio Flores, Juez Calificador de ese Ayuntamiento, a través de oficio 0022/2014 de fecha 02 de septiembre del 2014;

8.5 Copia del Recibo por concepto de multa con número de folio 1770 expedido por el licenciado Marvel Ramírez Ortégón, a nombre del C. Fernando Valencia Patraca.

8.6 Oficio CJ/0900/2013 de fecha 03 de septiembre del 2014, suscrito por el licenciado Sergio Alfonso Pech Jiménez, Coordinador de Asunto Jurídicos de ese Ayuntamiento, mediante el cual anexó el certificado médico de salida.

8.7 Oficio CJ/0948/2014 de fecha 12 de septiembre del 2014, suscrito por el licenciado Sergio Alfonso Pech Jiménez, Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen.

9.- Oficio de 1264/2014 de fecha 02 de septiembre del 2014, signado por el en ese entonces Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas u Ofendidos y de Control Interno, mediante el cual obsequió vía colaboración copias certificadas de la indagatoria BCH-5637/4TA/2014 radicada ante la Agencia del Ministerio Público, con motivo de la denuncia del C. Fernando Valencia Patraca, por los delitos de Abuso de Autoridad y Robo, en contra de quien resulte responsable, previo análisis destacan las siguientes documentales:

9.1 Denuncia del C. Fernando Valencia Patraca, de fecha 17 de julio del 2014, a las 11:45 horas, ante el licenciado Juan Pablo García Santos, Agente del Ministerio Público;

9.2 Fe Ministerial de lesiones, elaborada con esa misma fecha, por referido agente del Ministerio Público al C. Fernando Valencia Patraca;

9.3 Certificado Médico de fecha 17 de julio del 2014, realizado por el médico legista Gerardo Francisco Góngora Chan al C. Fernando Valencia Patraca, en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al momento de presentar su denuncia.

9.4 Declaración de T1 como testigo de los hechos, rendida el día 23 de julio del 2014, ante la licenciada Angelita Hernández Bolón, Agente del Ministerio Público.

9.5 Declaración de T2 como testigo de los hechos, rendida el día 23 de julio del 2014, ante la licenciada Angelita Hernández Bolón, Agente del Ministerio Público.

9.6 Declaración de T3 como testigo de los hechos, rendida el día 23 de julio del 2014, ante la licenciada Angelita Hernández Bolón, Agente del Ministerio Público.

9.7 Acuerdo de recepción de objeto, fe ministerial y aseguramiento de fecha 18 de agosto del 2014 efectuada por la licenciada Angelita Hernández Bolón, agente del Ministerio Público, de un disco compacto de la marca IMATION aportado por la parte quejosa el cual contiene 7 imágenes concernientes a las lesiones y la vestimenta del quejoso del día de los hechos;

10.- Acta Circunstanciada de fecha 10 de diciembre del 2014, en la que personal de este Organismo recabó de manera espontánea la declaración de ocho personas en relación a los hechos materia de queja.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 14 de julio del 2014, siendo aproximadamente las 00:45 horas, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, detuvieron al C. Fernando Valencia imputándole faltas administrativas, consistentes en “conducir en estado de ebriedad” y “faltar el respeto a la autoridad”, trasladándolo a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, obteniendo su libertad ese mismo día a las 02:20 horas, previo pago de una multa.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

Referente a la detención de la que fue objeto el C. Fernando Valencia Patraca, sin causa justificada, primeramente hay que puntualizar que tal acusación encuadra con la presunta comisión de la violación al derecho a la libertad, consistente en Detención Arbitraria, cuya denotación jurídica reúne los siguientes elementos: 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, 2.

Realizada por una autoridad o servidor público y 3. Sin que exista orden de autoridad competente o que sin que se este ante la flagrancia de una falta administrativa y/o delito.

Por su parte la autoridad denunciada al momento de rendir su informe, anexó copia simple del parte informativo 1194/2014 de fecha 20 de agosto del 2014, suscrita por los CC. José Nazario Vázquez López y Luís Alberto Córdova Córdova, elementos de la Policía Municipal de Carmen, en la que se admitió expresamente haber privado de la libertad al quejoso, por incurrir en faltas administrativas, consistente en “conducir en estado de ebriedad” e “insultar a la autoridad”; argumentado que cuando se encontraba en recorrido de vigilancia visualizaron una camioneta de la marca Ford, tipo ranger, la cual iba zigzagueando sobre la avenida 10 de julio de la colonia Francisco I. Madero de ciudad del Carmen, por lo que le dan seguimiento indicándole por el parlante de la unidad oficial que se estacionara a lo cual hizo caso omiso el conductor y continuó avanzando hasta desviarse sobre la calle “Francisco Villa” (a un costado de la terminal de autobuses ADO), para estacionarse por lo que descendieron de la unidad y al acercarse a la referida camioneta uno de los acompañantes del conductor de baja del vehículo dirigiéndose a los elementos con palabras altisonantes, ante ello le solicitan al conductor que bajara de la camioneta percatándose que se encontraba en notorio estado de ebriedad, ante esta situación les indican los policías que descendieran del vehículo, por lo que desde del interior del mismo comienzan a insultarlos, ante esta situación los elementos vía radio avisan a la central para que les envíen apoyo, por lo que arribó al lugar la unidad PM-021 a cargo del oficial Luis Abelardo Lizárraga Rodríguez y su escolta Juan Alberto Domínguez Gómez y el sobre escolta Carlos Alejandro Amezcua Castillo; ante ello tanto el conductor como sus acompañantes descendieron de la camioneta, siendo que el quejoso continuó agrediendo verbalmente a la autoridad, por lo que se procedió a su detención siendo trasladado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

Ante las versiones contrapuestas de las partes, nos remitimos a las actuaciones que resultaron de nuestra investigación, advirtiéndose que de las 8 personas que entrevistamos espontáneamente en el lugar de los hechos, ninguna hizo alguna aportación que permitiera robustecer el dicho de algunas de las partes.

Sin embargo, cabe significar que tanto el quejoso como sus acompañantes T1, T2, T3 y T4 señalaron coincidentemente ante personal de este organismo que; el día 14 de julio del actual se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes en el domicilio del C. Fernando Valencia Patraca, y que alrededor de 01:00 horas salieron todos a bordo de la camioneta (marca ranger) propiedad del quejoso, para comprar más cerveza siendo que al transitar a la altura de la terminal de

autobuses ADO fueron detenidos por elementos de la Policía Municipal imputándoles que estaban consumiendo bebidas embriagantes en el interior del vehículo.

Aunado a la anterior, cabe significar que dentro de las documentales enviadas por la autoridad denuncia, se advierten los certificados médicos de fecha 14 de julio de 2014, practicados al C. Fernando Valencia Patraca, en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por el doctor Jorge Luis Alcocer Crespo, médico adscrito a esa Dirección; en los que se hizo constar que se encontraba con “...INTOXICACIÓN ETÍLICA DE SEGUNDO GRADO...” (Sic); evidencia que robustece la versión de los agentes aprehensores, además que el propio inconforme en sus respectivas declaraciones tanto ante personal de este Organismo como del Agente del Ministerio Público admitió haber ingerido bebidas embriagantes el día de su detención.

Adicionalmente, resulta importante señalar, independientemente de que la autoridad omitió remitirnos copia de las documentales en las que se hiciera constar con precisión la fundamentación y motivación de su actuación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 129 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, en su fracción XII señala como infracción “... Conducir en alguna etapa de intoxicación etílica, estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas u otras sustancias nocivas para la salud o médicamente que afecten los reflejos y la capacidad de concentración...”.

Igualmente en el Bando Municipal de Carmen, en su numeral 172, fracciones III y XI señala que “Faltar al debido respeto a la autoridad” e “Ingerir en la vía pública o a bordo de cualquier vehículo bebidas alcohólicas”, son consideradas faltas administrativas.

Aunado a lo anterior, es importante puntualizar que el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, establece en su numeral 191 fracción I: “que los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Calificador de la jurisdicción correspondiente”, cuando el conductor que cometa una infracción al Reglamento, muestre síntomas claros y ostensibles de encontrarse en estado de ebriedad...” (Sic). Al respecto esta Comisión estima que tal determinación constituye una medida de seguridad y protección tanto para los conductores como para la población en general.

Bajo este orden de ideas, al encontrarse documental y oficialmente ajustada la conducta desplegada por el hoy inconforme en el presupuesto de flagrancia, por incurrir en una infracción y falta administrativa en el momento en que fue privado de su libertad, siendo este uno de los elementos convictivos fundamentales de

esta violación; este Organismo concluye que **no se acredita** la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria** en agravio del C. Fernando Valencia Patraca, por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Carmen.

En relación a lo manifestado por el C. Fernando Valencia Patraca, que fue agredido físicamente por los agentes aprehensores en el momento de su detención, traslado y permanencia en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, puntualizando que los citados servidores públicos lo jalnearon rompiéndole su camisa, le dieron un golpe con el puño en la cara a la altura de su mentón, le pegaron en las costillas del lado izquierdo, además que al estar en la góndola de la camioneta fue lastimado de su pierna derecha a la altura de la espinilla, que uno de los elementos lo pisó en varias ocasiones en su pecho y otro le colocó la rodilla en el cuello y que al llegar a las oficinas de la citada corporación policiaca un oficial le dio una cachetada del lado derecho del rostro.

La autoridad señalada como responsable al momento de rendir su informe señaló que no presentaba lesiones anexando copias de los **certificados médicos de entrada y salida practicados al C. Fernando Valencia Patraca en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública municipal**, por el doctor Jorge Luis Alcocer Crespo, médico adscrito a esa corporación policiaca, **en los que no se hicieron constar afectaciones físicas en la humanidad del quejoso.**

No obstante a lo anterior, resulta importante significar que personal de este Organismo realizó el día 16 de julio del 2014 una **fe de lesiones al hoy quejoso** al momento de presentar su queja en la que se observó siguiente:

“... Hematoma de aproximadamente 2 centímetros de diámetro en región mentoniana, Herida en fase de cicatrización de aproximadamente 5 centímetros de la largo en tercios inferiores de la pierna derecha.

Adicionalmente se hizo constar que el quejoso refirió tener dolor en regiones hipocondriacas y flancos izquierdos apreciándose leve inflamación, asimismo señaló tener dolor en región epigástrica...” (Sic).

Aunado a lo anterior, glosa en el expediente la **Fe ministerial de lesiones realizada por el Agente del Ministerio Público al C. Fernando Valencia Patraca el día 17 de julio del 2014, al momento de presentar su denuncia** (expediente BCH-5637/GUARDIA/2014), en la que se hizo constar lo siguiente:

“...Se aprecia una **herida lineal de aproximadamente 8 centímetros en la pierna derecha**, refiere dolor en dicha zona, así como en mentón lado izquierdo y dolor en la costilla lado izquierdo...” (Sic).

Del mismo modo contamos el certificado médico practicado al quejoso con esa misma fecha en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, por el doctor Gerardo Francisco Góngora Chan, médico legista de esa dependencia, en el que se hizo constar lo siguiente:

“... CARA: Refiere dolor de intensidad leve en región lado izquierdo del mentón, TÓRAX ANTERIOR: refiere dolor de intensidad leve en región de costillas 8, 9, 10 de lado izquierdo, no se observa lesión dérmica externa, refiere dolor de intensidad leve a moderado, refiere dolor de intensidad leve en región esternal media (no se observa lesión dérmica); EXTREMIDADES INFERIORES: herida lineal de aproximadamente 8 centímetros de longitud en cara anterior tercio distal de pierna derecha, la cual se observa con costra blanda color oscuro, inflamado además de referir dolor de intensidad leve en dicha zona...” (Sic).

Continuando con el análisis de la imputación efectuada por el inconforme, resulta importante examinar las declaraciones rendidas por T1, T2, T3, T4, ante personal de este Organismo, en las que coincidieron en manifestar lo siguiente: que al descender la camioneta propiedad del quejoso, entre varios policías municipales intentaron colocarle las esposas al C. Fernando Valencia Patraca, empujándole hacia la unidad oficial, sujetándolo de los brazos mientras lo golpeaban con el puño en las costillas, mentón del lado izquierdo, así como en su pecho; momentos después llegó al lugar otra patrulla y ya fue que los esposaron a todos, siendo abordados a la unidad, aventándolo a la góndola de la unidad, lastimándole su pierna derecha, y ya estando ahí un elemento se paro sobre el pecho del C. Fernando Valencia Patraca.

Cabe puntualizar que dichos testimonios, fueron manifestadas también ante el agente del Ministerio Público en sus respectivas declaraciones como testigos de los hechos, formando parte de la indagatoria BCH-5637/4TA/2014 radicada a instancia del hoy quejoso, corroborando así la versión de la parte inconforme, ya que el sentido de sus aportaciones denotan congruencia, consistencia y peculiaridades que incluso su propia diversidad, nos permite dilucidar un argumento propio de una realidad histórica de los hechos denunciados.

Por lo que la concatenación de todo lo anterior, hace evidente que los servidores públicos señalados como responsable actuaron arbitrariamente al infligir lesiones

a la quejoso, en menoscabo de los bienes jurídicos que le son tutelados conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LXIV/2010⁶

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en reiteradas ocasiones que, en estos casos, el Estado tiene una posición especial de garante con respecto a los derechos de todas las personas que se encuentran privados de su libertad⁷.

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación General número 10, ha señalado que una persona detenida se encuentra en situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violenten sus derechos humanos, tales como su derecho a la integridad física, presunción de inocencia y trato digno.⁸

En atención a las consideraciones antes expuestas, queda demostrado que los agentes de la Policía Ministerial vulneraron el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁹ que prohíbe todo maltrato en la aprehensión, afectando con ello, el derecho a la integridad y seguridad personal, que todo individuo tiene para que no sea afectado en su integridad corporal y su dignidad como ser humano, ya sea física, mental o moralmente, denotándose con dicha conducta la falta de profesionalismo durante el desempeño del servicio público.

De igual manera, se transgredió los artículos 5.1, 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y el principio 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por

⁶ **DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos **el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.** Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos. Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Enero de 2011, Página: 26, Tesis: P. LXIV/2010

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 152.

⁸ Recomendación General Número 10 México, D.F., del 17 De Noviembre de 2005 "Sobre La Práctica de la Tortura".

⁹ Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su último párrafo lo siguiente: que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley los cuáles aluden que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

En virtud de lo antes expuesto **podemos advertir la existencia del principio de correspondencia entre las versiones tanto del quejoso el C. Fernando Valencia como de los testigos (T1, T2, T3 y T4) y las lesiones constatadas, (mecánica de las alteraciones físicas), específicamente las lesiones constatadas en su pierna derecha “espinilla”, mentón y costillas del lado izquierdo;** en virtud de lo anterior tenemos que se reúnen los elementos de esta violación a derechos humanos, **ya que en esta consiste en la conducta desplegada por los citados servidores públicos, en este caso agentes de la Policía Ministerial fue de “manera arbitraria” (segundo elemento de esta voz), causando alteraciones en la salud del quejos dejándole huella material como los son las afecciones físicas antes descritas,** constituyéndose así el “primer elemento de esta violación” **y causándole un perjuicio al quejoso,** siendo este el tercer elemento.

Por todo lo anterior, esta Comisión comprueba la Violación a Derechos Humanos consistente en **Lesiones**, cuya denotación contempla los siguientes requisitos: 1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, 2. Realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, 3. En perjuicio de cualquier persona; **en agravio del C. Fernando Valencia Patraca,** atribuida a los **CC. José Nazario Vázquez López y Luis Alberto Córdova Córdova, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal,** los cuales según constancias participaron en los hechos denunciados; (Anexo 2 Fotografías).

Adicionalmente cabe significar que en la Recomendación General número 10, el Ombudsman Nacional advirtió que no pasa desapercibido que los médicos que no ajustan su conducta a los códigos éticos pertinentes al omitir brindar atención médica, describir las lesiones (...), incumplen con el principio fundamental que impone el deber actuar siempre de conformidad con el interés del paciente, propiciando con ello la impunidad, toda vez que los certificados médicos constituyen pruebas idóneas para acreditar actos arbitrarios como Lesiones y/o Tortura.

En atención al análisis efectuado en el rubro anterior, este Organismo tuvo a bien emitir una Práctica Administrativa al H. Ayuntamiento de Carmen, respecto a las valoraciones médicas efectuadas al C. Fernando Valencia Patraca, por el doctor Jorge Luis Alcocer Crespo, personal médico adscrito a esa corporación policiaca; entre otras omisiones que se advirtieron en el presente expediente.

En relación a lo manifestado por la parte quejosa de que elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal al momento de su detención le sustrajeron del interior de su vehículo un teléfono celular de la marca polaroid, un bastón metálico de uso ortopédico, así como el encendedor eléctrico de la camioneta; considerando que tal imputación encuadra con la violación al derecho a la Propiedad y Posesión consistente en Robo, la cual tiene como elementos constitutivos los siguientes: 1.- El apoderamiento de bien mueble sin derecho, 2.- sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él de acuerdo con la ley, 3.- sin que exista causa justificada, 4.- realizado directamente o indirectamente por una autoridad o servidor público.

En este sentido la autoridad señalada como responsable, en este caso la Dirección de Seguridad Pública Municipal, al momento de rendir su informe no hizo ningún tipo de pronunciamiento sobre esta imputación, resultando importante citar que las personas entrevistadas en el lugar de los hechos por personal de este Organismo, no hicieron aportación alguna a la investigación; por lo que no contamos con pruebas por el momento para acreditar que elementos de dicha corporación policiaca haya realizado la posible sustracción de dichos objetos, siendo éstos los elementos constitutivos de esta voz.

Por lo que esta Comisión no comprueba que el quejoso haya sido objeto de la violación a derechos humanos, consiste en **Robo** por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

En atención a lo anterior, es importante referir que el C. Fernando Valencia Patraca interpuso formal querrela por el delito de Robo (BCH-5637/GUARDIA/2014) entre otros; ante el Ministerio Público, por lo que con dicha acción quedan a salvo sus derechos como víctima del delito, para continuar con la Averiguación Previa.

En este mismo sentido, cabe significar que con respecto al teléfono celular, advertimos que dentro de las constancias que obran en la indagatoria BCH-5637/4TA/2014, obra una comparecencia del quejoso ante el agente del Ministerio Público en la que refirió que había encontrado su teléfono celular en el interior de su vehículo.

De igual manera el C. Fernando Valencia Patraca se duele que le fue cobrado en dos ocasiones una sanción pecuniaria por la misma falta, consistente en “conducir un vehículo en estado de ebriedad”, en primer término para obtener su libertad y posteriormente para recuperar su vehículo; en ese sentido tenemos que tal imputación encuadra con la violación al derecho a la Legalidad y Seguridad

Jurídica, consistente en Cobro Indebido de Multa, cuyos elementos constitutivos son: 1.- El excesivo o indebido cobro de multa, 2.- fuera de los casos previstos por la ley, 3.- realizada por una autoridad o servidor público.

Al respecto, el H. Ayuntamiento de Carmen, a través del licenciado Wilberth Javier Eligio Flores, Juez Calificador, en su informe oficio 0022/2014 de fecha 02 de septiembre del 2014, comunicó que le impuso al C. Fernando Valencia Patraca, una sanción por infringir el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Carmen, consistente en multa por la cantidad de \$ 1, 400.00 (son mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N), por concepto de “conducir un vehículo en estado de ebriedad”; la cual fue cubierta por la parte quejosa tal y como se aprecia en el recibo de pago de folio 1770/2014, de fecha 14 de julio del 2014, signado por el licenciado Marvel Ramírez Ortégón, Juez Calificador; y en virtud de haber cumplido con el referido pago fue dejado en libertad ese mismo día a las 02:20 horas.

No obstante a lo anterior, de las constancias aportadas por el quejoso se advierte la boleta de infracción de folio 114761 de fecha 14 de julio del 2014, elaborada por el C. José Nazario Vázquez López, elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal a nombre del C. Fernando Valencia Patraca, (documento que cuenta con los datos oficiales de esa coordinación policiaca), en cuyo contenido se desprenden las infracciones en las que éste incurrió, observándose que nuevamente se le impuso al quejoso una sanción económica por “conducir un vehículo en estado de ebriedad”, por la cantidad de \$ 3,060.96 (son tres mil sesenta pesos con noventa y seis centavos 00/100 M.N, multa que la parte inconforme cumplió a efecto de recuperar su camioneta, tal y como se acredita con el recibo de pago No. 30895 de fecha 15 de julio del 2014, emitido por la Tesorería Municipal de Carmen a nombre del C. Fernando Valencia Patraca, así como con la orden de liberación vehicular número 14793, documentales que obran dentro del expediente BCH-5637/2014.

Resulta indiscutible que de acuerdo al propio dicho de la autoridad el quejoso pagó la cantidad de mil cuatrocientos pesos, por conducir un vehículo en estado de ebriedad, sanción impuesta por el juez calificador y, a pesar de ello para poder recuperar su vehículo tuvo que erogar otra pago por la misma falta, la cual evidentemente ya había sido sancionada por la autoridad municipal, con lo cual es indudable que la actuación de la autoridad municipal transgredió lo dispuesto en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, en el que se establece que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad.

Con lo anterior, queda demostrado que al quejoso le fue impuesto de forma indebida en dos ocasiones una sanción económica por la misma falta, primeramente en el momento que es privado de su libertad, el licenciado Marvel Ramírez Ortegón, ejecutor fiscal calificó la falta cometida por el agraviado, advirtiéndose que fue por conducir en estado de ebriedad, tal y como se acreditó con el recibo de pago de fecha 14 de julio del 2014, elaborado por la citada autoridad municipal lo que motivo que el quejoso obtuviera su libertad; y en este sentido no se debió determinar que le cobrara nuevamente una multa (sanción pecuniaria) por la misma falta ya calificada y cumplida plenamente por la parte agraviada como se advierte en la boleta de “infracciones pendiente de pago”, elaborada con esa misma fecha (14 de julio del 2014), por el oficial José Nazario Vázquez López, elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, siendo estos los elementos constitutivos de la citada violación a derechos humanos; por lo que con ello el C. Fernando Valencia Patraca, fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Cabro Indebido de Multa**, imputándole a la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad responsabilidad institucional, por la comisión de dicha violación a derechos humanos de conformidad a lo que establece el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.¹⁰

El razonamiento anterior, tiene su sustento en el artículo 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, artículo 61 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado, artículos 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y artículo 2 fracción I y 3 del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche.

VI.- CONCLUSIONES

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

- A) Se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos consistentes en: **Lesiones**, en agravio del **C. Fernando Valencia Patraca**, por parte de

¹⁰ Artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.- Si al momento de presentar la queja los denunciantes o quejosos no pueden identificar en cuanto a su persona a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, en la medida de lo posible en la investigación se procurará la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.

los **CC. José Nazario Vázquez López y Luis Alberto Córdova Córdova**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Carmen.

- B) Se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos consistentes en: **Cobro Indebido de Multa**, en agravio del **C. Fernando Valencia Patraca**, por parte del H. Ayuntamiento de Carmen (responsabilidad institucional).
- C) No se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria**, en agravio del **C. Fernando Valencia Patraca**, por parte de los **CC. José Nazario Vázquez López y Luis Alberto Córdova Córdova**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Carmen.
- D) No se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Robo**, en agravio del **C. Fernando Valencia Patraca**, por parte de los **CC. José Nazario Vázquez López y Luis Alberto Córdova Córdova**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Carmen.

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión reconoce la condición de **Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos**¹¹ al C. Fernando Valencia Patraca.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 27 de marzo del 2015, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1, y con el objeto de lograr una reparación integral¹² se formulan las siguientes:

VII.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: Como medida de satisfacción encaminada al restablecimiento de la dignidad de la Víctima:

¹¹ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II de la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹² Artículo 1 párrafo III y artículo 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, Artículo 26 de la Ley General de Víctimas y Artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

- a) Coloque en los medios de comunicación oficial de ese Ayuntamiento, el texto íntegro del documento de esta Recomendación.
- b) Inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario, con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo que establece la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, a los **CC. José Nazario Vázquez López y Luis Alberto Córdova Córdova, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Carmen**, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Lesiones en agravio del C. Fernando Valencia Patraca**. Teniendo en cuenta que deberá enviar como prueba el documento que contenga los considerandos de la resolución de dicho procedimiento.
- c) Se instruya a quien corresponda con la finalidad de que se coadyuve en la integración de la averiguación previa BCH-5637/4ta/2014, radicada a instancia del quejoso, proporcionando a la Fiscalía General del Estado todos los datos que les requieran, así mismo se este pendiente del resultado de dicha constancia de hechos, para tal efecto este Organismo inicio el legajo 498/VD-57/2015 dentro del Programa Especial de Apoyo a Víctimas del Delito a fin de darle el debido seguimiento.

SEGUNDA: Como mecanismo de no repetición para que las violaciones comprobadas no vuelvan a ocurrir:

- a) Elabore e implementen un protocolo de actuación a los servidores públicos a su cargo, para que las personas detenidas, trasladadas y custodiadas en esa dependencia sean tratadas con respeto a su dignidad, integridad y seguridad personal.
- b) Se imparta un curso de capacitación dirigido a los mandos medios y superiores de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Carmen, acerca de los mecanismos y técnicas para el manejo adecuado de la fuerza, ante circunstancias de resistencia de personas detenidas con pleno respeto a los derechos humanos.
- c) Adopte un mecanismo para que en casos subsecuentes los jueces calificadoros informen de manera inmediata a la Tesorería Municipal de aquellas multas que ya han sido cubiertas ante ellos, con motivo de las sanciones impuestas a las personas por la comisión de infracciones y faltas administrativas.

TERCERA: Como medida de restitución de la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos, le solicitamos que:

- a) Habiéndose acreditado que al C. Fernando Valencia Patraca sufrió menoscabo en su patrimonio al imponerle dos veces una sanción pecuniaria por parte de personal de ese Ayuntamiento, deberá otorgársele la respectiva reparación por concepto de los daños materiales que le fueron ocasionados, tomando como base el recibo de pago con número de folio 30895 de fecha 15 de julio de 2014, emitido por la Tesorería Municipal, que asciende a un importe total de \$2,327.60 (son dos mil trescientos veintisiete pesos, con sesenta centavos 00/100 MN), por lo que la autoridad deberá hacer el desglose correspondiente por la multa impuesta devolviendo al quejoso la cantidad concerniente a la falta consistente en “conducir un vehículo en estado de ebriedad”.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

*“Sentimientos de la Nación,
un Legado de los Derechos Humanos”*

C.c.p. Interesado.
C.c.p. Expediente **QR-155/2014**.
APLG/ARMP/CGH.